Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de con asiento en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, reconoce como origen la denuncia formulada por Juan Ricardo Mussa, en representación de la ONG "Paso por Paso Argentina", a través de la cual imputó a Jorge Milton Capitanich, quien entonces ejercía la función de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, el haber utilizado el avión oficial de esa provincia para fines personales (cf. fs. 5/6).

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -que primero conoció de los hechos- remitió las actuaciones, por razón del territorio, al tribunal federal chaqueño que es parte en esta contienda (fs. 100/103). Su titular declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local, con fundamento en que solo resultaba afectado el patrimonio del Chaco, sin que se advirtiera la vulneración de intereses del Estado Nacional, o la intervención de algún agente en ejercicio de sus funciones que, de un modo u otro, surtiera la competencia federal de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 108/109). La jueza subrogante provincial, por su parte, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, rechazó esa asignación al entender que, aun cuando solo se hubiese

menoscabado el patrimonio local, correspondía la intervención del fuero de excepción atento al carácter de funcionario público nacional que ostentaba el imputado a la época de los hechos (fs. 147/148).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada la contienda de competencia (fs. 155/156).

2°) Que no está en discusión que, de acreditarse la realidad de los hechos tal como fueron denunciados, en la medida que implicarían bienes bajo dominio de la administración local, no surtiría, en cuanto a ese aspecto, la jurisdicción federal (Fallos: 339:721; 329:3905, entre otros), por lo que cabe examinar si correspondería entender al fuero de excepción en razón de la calidad que revestía el funcionario denunciado.

Al respecto, la Corte tiene resuelto que el carácter excepcional y estricto del fuero federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales, por lo que la competencia del fuero de excepción solo se halla justificada cuando los hechos aparecen vinculados al desempeño de sus funciones como tal (Fallos: 330:1943; CSJ 952/2007 (43-C)/CS1 "Roa, Diego Mariano s/ querella por calumnias e injurias", sentencia del 5 de febrero de 2008, entre muchos otros).

3°) Que estas circunstancias no se verifican en el caso, pues, más allá del incipiente estado de la investigación y de la significación penal que en definitiva quepa asignar al hecho, lo cierto es que los expresos términos de la denuncia se

dirigen a cuestionar la conducta del entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación fuera de su rol específico como tal, en tanto dejan ver, esencialmente, su posible intervención en el presunto manejo irregular o uso indebido de bienes públicos locales; sin que altere esta conclusión la presunta participación en tales hechos de los funcionarios federales mencionados a fs. 134/135, dado que tampoco, por el momento, se evidencia que su eventual intervención se relacionara con sus específicas funciones federales (Competencia CFP 7766/2014/1/CS1, "Giustozzi, Rubén Darío s/ usurpación de autoridad (art. 246 inc. 2), usurpación de autoridad (art. 246 inc. 3), abuso de autoridad y vial. Deb. func. públ. (art. 248), incumplim. de autor. y vial. Deb. func. públ. (art. 249), malversación de caudales públicos (art. 260) y malversación de caudales públicos (art. 261)", sentencia del 16 de febrero de 2016).

En consecuencia, corresponde a la justicia local asumir el conocimiento de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino y sin perjuicio de lo que eventualmente resulte del trámite ulterior de la investigación, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2, de Resistencia, Provincia del Chaco, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Resistencia, Provincia del Chaco.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

en disidencia

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Federal n° 2 de Resistencia, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 de la ciudad chaqueña mencionada.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

